



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº - 148 -2021-GR CUSCO-GGR

Cusco, 16 SET. 2021

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO

VISTO: El Informe del Órgano Instructor Nº 1303-2021-GR CUSCO/ORAD-SGRH, de 09 de julio de 2021 emitido por el Sub Gerente de Gestión de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor, en relación al Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra la servidora Aydee Graciela Villasante Yabar;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con las disposiciones de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley Nº 27902, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, cuentan con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración en pliego presupuestal;

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04 de julio de 2013, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a todos los servidores civiles de los regímenes laborales del Decreto Legislativo Nº 276, 728 y 1057 de conformidad a su novena disposición complementaria final.

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General.

Que, los capítulos I y II del Título V de la LSC, regula el régimen disciplinario y procedimiento sancionador respectivamente, y el artículo 92º señala las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

Que, la citada Directiva propone las estructuras que deben de contener los informes y actos que se emitan en el procedimiento administrativo disciplinario, en el presente caso se observa que el anexo F señala la estructura del acto de sanción disciplinaria.

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, se motiva el contenido del presente acto de sanción en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DE LA SERVIDORA:

Table with 2 columns: Field (Nombre completo, DNI, Domicilio, Cargo, Régimen Laboral) and Value (AYDEE GRACIELA VILLASANTE YABAR, 40697230, Suytuccato Nº 775 San Blas - Cusco, Profesional de Planta II - Servidora en la Oficina de Tesorería - ORAD, D. Leg. Nº 276 - Contratado)

Con Memorandum Nº 69-2018-GR CUSCO/ORAD/OTES de 28 de febrero de 2019 se le asigna funciones varias a la servidora Aydee Graciela Villasante Yabar. Entre las





funciones asignadas se encuentra **la custodia y Control de Cartas Fianza, bajo responsabilidad**. Cumplió estas funciones hasta el 30 de noviembre de 2018, conforme se aprecia de la copia fedatada del control de asistencia mensual de la indicada servidora.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

2.1. TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA DENUNCIA:

Que, mediante memorándum N° 1643-2019-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI de 21 de junio de 2019, el Director Regional de Administración hace de conocimiento, el Informe N° 230-2019-GR-CUSCO/ORAD/OTES, de 21 de mayo del 2019; proveniente del Director de la Oficina de Tesorería; quien informa que la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento fue renovado por menor importe de S/ 285,129.54; siendo lo correcto S/ 582,129.54, del Contratista Consorcio Constructor, quien estuvo a cargo del PIP **"Mejoramiento de la Oferta Educativa de la I.E. Leoncio Prado de Huayopata Rodeo, Distrito de Huayopata - La Convención - Cusco"**.

Que, en el citado documento también se precisa que la Entidad, resolvió el Contrato al Contratista Consorcio Constructor por Incumplimiento contractual (falta de levantamiento de observaciones del 2do. Entregable del Expediente Técnico), mediante Carta Notarial N°50-2014-GRCUSCO/GGR diligenciada el 09 de Setiembre del 2014, por ello el Contratista Insto Proceso de Arbitraje, a la fecha se encuentra en giro. Por tanto, de ser favorable el Laudo Arbitral; la Entidad puede ejecutar la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento en su integridad de acuerdo al numeral 2) de Art. 164 del RLCE; sin embargo, al estar la carta fianza por menor importe, podría haber un perjuicio económico a la Entidad por Doscientos Noventa y Siete Mil con 00/100 Soles (S/ 297,000.00), solicitando instar las acciones correspondientes;

2.2 CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

2.2.1 Que, el 16 de agosto del 2013, la Entidad - Gobierno Regional de Cusco -, suscribió el Contrato N° 362-2013-GRCUSCO/GGR bajo la modalidad de Ejecución de Concurso Oferta para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra **"Mejoramiento de la Oferta Educativa de la I.E. Leoncio Prado de Huayopata Rodeo, Distrito de Huayopata - La Convención - Cusco"**, por el monto contractual ascendente a la suma de S/.5 821,295.36 Nuevos Soles, con el CONSORCIO CONSTRUCTOR integrado por CAFEREY INGENIEROS S.A.C, Y CONSTRUCTORA MORENO LINCH S.AC.

En mérito a dicho contrato se emitió la Carta Fianza N° 2013/00270-00 presentada por el contratista CONSORCIO CONSTRUCTOR, emitida por el Banco de Comercio por el importe de S/ 582,129.54 como garantía de fiel cumplimiento del Contrato N° 362-2013-GR CUSCO/GGR. Dicha Carta Fianza ha venido siendo renovada consecutivamente por el mismo importe desde el 06/08/2013 hasta el 13/11/2017 fecha de la emisión de la Carta Fianza N°2013/00270-14 cuyo vencimiento fue el 12/05/2018.

2.2.2 Con Carta N° CF-208-11-2017 de 10 de noviembre de 2017 el Banco de Comercio remitió al Gobierno Regional del Cusco la Carta Fianza N°2013/00270-14 de Fiel Cumplimiento, garantizando a los señores Consorcio Constructor (Integrado por CAFEREY Ingenieros SAC Constructora Moreno Linch 5AC), por la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: **"Mejoramiento de la oferta del Servicio Educativo I.E n° 50259 Leoncio Prado de Huayopata Rodeo, distrito de Huayopata, provincia de La Convención, Región Cusco"**, según Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2013-GE CUSCO-II Convocatoria derivada de la Licitación Pública N° 62-2012-GR CUSCO, en el marco del D.U N.° 016-2012, por la suma de S/ 582,129.54, en calidad de renovación de la Carta Fianza N° 2013/00270-13, con vencimiento al 12 de mayo de 2018.

2.2.3 Que, el 27 de abril de 2018, mediante Carta Notarial N° 069-2018-GR CUSCO/ORAD, se solicitó al Banco de Comercio la Renovación y/o Ejecución de la Carta Fianza N°2013/00270-14 por el importe de S/ 285,129.54 (con vencimiento al (12/05/2018), cuando lo correcto debió ser consignar el importe de S/.582,129.54, importe que corresponde a la Carta Fianza inicial de Fiel Cumplimiento del Contrato N° 362-2013-





GR. El Banco de Comercio, ante tal requerimiento, renovó con la Carta Fianza N° 2013/00270-15 por el importe de S/. 285,129.54, con vencimiento al 8 de noviembre de 2018.

2.2.4. Posteriormente, el 21 de noviembre de 2018, nuevamente mediante Carta Notarial N° 188-2018-GR CUSCO/ORAD, se requirió al Banco de Comercio la Renovación y/o Ejecución de la Carta Fianza N° 2013/00270-15 del Consorcio Constructor (Integrado por CAFEREY Ingenieros SAC Constructora Moreno Linch SAC), por S/ 285,129.54. Este documento fue recepcionado por el Banco de Comercio el 26 de noviembre de 2018, y en mérito a ello nuevamente se consignó el importe de S/285,129.54, cuando lo correcto debía de ser consignar el importe de S/.582,129.54. Ante este pedido el Banco de Comercio, renovó la Carta Fianza N° 2013/00270-16 del Consorcio Constructor (Integrado por CAFEREY ingenieros SAC Constructora Moreno Linch SAC), por S/ 285,129.54 con vencimiento al 7 de mayo de 2019.

2.2.5 En mérito a dichas solicitudes el Banco de Comercio, emitió la Carta Fianza N° 2013/00270-15 el 09 de mayo de 2018, renovando la Fianza que garantiza a los señores CONSORCIO CONSTRUCTOR (INTEGRADO POR CAFEREY INGENIEROS SAC COSNTRUCTORA MORENO LINCH) por el importe de S/ S/ 285,129.54, con vencimiento al 08 de noviembre de 2018, anulando y reemplazando la Carta Fianza N° 2013/00270-14 de fecha 10/11/2017 por el importe de S/.582,129.54, con vencimiento al 12/05/2018. Ello fue notificado con Carta N° CF-062-05-2018 de fecha 09/05/2018, que precisa el nuevo monto de la renovación e indica que si en el plazo de 5 días no dan respuesta, se dará por aceptada la renovación, este documento fue recibido por el Gobierno Regional de Cusco en fecha 11/05/2019 con Registro 11380.

2.2.6 Que, el ingresante director de la Oficina Regional de Administración, emitió la Carta Notarial 025-2019-GR-CUSCO/ORAD el 30 de enero de 2019, solicitando al Banco de Comercio la emisión de una nueva Carta Fianza por el importe que corresponde a la fianza original, es decir por la suma de S/. 582,129.54, con vigencia al 07 de mayo de 2019. Ante este requerimiento el Banco de Comercio responde con Carta N°CF-026-02-2019, indicando que la Carta Fianza fue reducida a solicitud expresa del Gobierno Regional de Cusco por medio de comunicación formal con Carta Notarial N° 069-2018-GR CUSCO/ORAD y reiterando el importe reducido de S/258,129.54 con Carta Notarial N°188-2018-GR CUSCO/ORAD, las mismas que fueron respondidas por el Banco el Comercio enviando las renovaciones con el importe reducido, indicando expresamente que tenían un plazo de 5 días para manifestar alguna objeción lo que no sucedió dando por aceptadas las Cartas Fianzas por el importe de S/. 285,129.54, por lo que no es posible emitir una nueva Carta Fianza, con el incremento solicitando.

2.2.7 Que, mediante Informe N.° 078-2019-GR CUSCO/ORAD-OTES de 28 de febrero del 2019 suscrito por el Director de la Oficina de Tesorería del Gobierno Regional de Cusco, informando al Director de la Oficina Regional de Administración, lo indicado por la CPC Yony Hermoza Flores, servidora encargada del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianza, quien refiere que ha tomado conocimiento, respecto a la renovación de una carta fianza emitida por el Banco de Comercio, afianzando al contratista Consorcio Constructor (integrado por CAFEREY Ingenieros SAC y Constructora Moreno Linch), por un importe menor al que corresponde de acuerdo a contrato.

2.2.8 De igual modo con Carta Notarial N° 82-2019-GR-CJHUSCO/ORAD de 30 de abril de 2019, el Director de la Oficina Regional de Administración, solicito al Banco de Comercio, la renovación de la Carta 2013/00270-16 por el importe de S/. 582,129.54 con fecha de vencimiento al 07/05/2019, indicando el error en el que se había incurrido en 02 oportunidades al haber solicitado la renovación por el importe de S/. 285.129.54, siendo lo correcto el importe de S/. 582,129.54. Ante este requerimiento el Banco de Comercio responde con Carta N° Carta N° CF-047-05-2019 indicando que nos es posible renovar la Carta Fianza con el incremento solicitado por lo que la renovación de Carta Fianza será por el monto menor o igual a S/285,129.54 en virtud de los mismos argumentos citados en la Carta N° CF-026-02-2019.

2.2.9 Que, mediante Informe N° 210-2019-GR-CUSCO/ORAD/OTES de 15/05/2019, suscrito por el Director de la Oficina de Tesorería, informando al Director de la Oficina Regional de Administración, informando sobre la Carta Fianza N° 2013/00270,





otorgado por Banco de Comercio en favor de CONSORCIO CONSTRUCTOR, que garantiza el fiel cumplimiento de la obligación principal del Contrato N° 362-2013-GR CUSCO/GGR para la Elaboración y Ejecución de la Obra **"Mejoramiento De La Oferta Del Servicio Educativo De La I.E N° 50259 Leoncio Prado De Huayopata Rodeo, Distrito De Huayopata, Provincia De La Convención, Región Cusco"**.

2.2.10 Que, mediante Informe N° 028-2019-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI/COXC/OGF de 19 de junio de 2019, suscrito por el analista de Obras por Contrata de la Oficina Regional de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, quien informa Estado Situacional de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento PIP: "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo de la I.E. N° 50259 Leoncio Prado de Huayopata, provincia de la Convención, Región Cusco".

- A)** Este documento, señala que luego de revisados los Informe N° 230-2019-GR-CUSCO/ORAD/OTES de 21 de mayo del 2019; por el que el Director de la Oficina de Tesorería, informa que la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por el monto de S/ 582,129.54 fue renovado por un importe menor de S/ 258,129.54, por lo que se presume que los funcionarios de la gestión anterior de la Oficina de Tesorería y Administración, cometieron un error al momento de solicitar la renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento de S/. 582,129.54 por S/ 285,129.54, como se aprecia las dos primeras cifras de los montos están a la inversa. (28 por 58). En función a ello dicha oficina de Tesorería realizó diversas acciones ante el Banco de Comercio, solicitando se emita nueva Carta Fianza por el importe de S/ 582,129.54, teniendo en cuenta que por error el año 2018 se solicitó que se renueve por monto inferior, el cual fue denegado por el Banco el Comercio, a través de la Carta N° CF-026-02-2019 de 27/02/2019 y Carta N° CF-047-05-2019 de 06/05/2019.
- B)** Precisa entre otros aspectos que, la Oficina de Tesorería del GRC, en fecha 28 de enero del 2019 a través de una comunicación verbal, recién toma conocimiento sobre el hecho suscitado con la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por el monto de S/. 582,129.54 fue renovado por un importe menor de S/ 258,129.54, teniendo en cuenta que por función le corresponde informa a la ORSLTPI, sobre el estado situacional de las Carta Fianzas conforme los dispone la Directiva N° 015-2010-GR CUSCO/PR "Normas para el Control y Custodia de Cartas Fianzas en las dependencias del gobierno regional Cusco" punto 5.3 del literal 5.3.7 que establece: Que mediante cuadros de cartas fianza formulados por el servidor responsable de registro, control custodia de las cartas fianza y con el visto bueno del director de la oficina de tesorería, o el que haga sus veces en las unidades ejecutoras, se informara quincenalmente a la oficina de supervisión, liquidación y transferencia de proyectos de inversión y oficina de abastecimiento y servicios auxiliares o las que haga sus veces, el detalle de las mismas, señalando número de carta, entidad financiera, monto, fecha de emisión y vencimiento, contratista, obra o proyecto, modalidad de garantía y fecha de efectivización, con copia informativa a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina de Contabilidad y a la Unidad Orgánica que corresponda, o las que hagan sus veces en las unidades ejecutoras antes mencionada. Además de ello en el acta del proceso de transferencia no ha constado dicha observación conforme lo establece la Resolución de Contraloría N° 348-2018-CG que aprueba la Directiva N° 008-2018- CG/GTN **"Transferencia de la Gestión Administrativa de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales"**.
- C)** Finalmente el documento analizado, precisa en el punto VI, que corresponde al Análisis Legal realizado, que de los documentos recibidos y analizados, concluye que por error de la ex servidora CPC Aydee Villasante Yábar, encargada del registro, control y custodia de cartas fianzas, de la Oficina de Tesorería y de la CPC Gloria Zambrano Quilca Directora de Administración, quien solicitaron al Banco de Comercio, mediante Carta Notarial N.º 069 y 188-2018-GR CUSCO/ORAD, de 27/04/2018 y 21/11/2018 respectivamente, la Renovación y/o Ejecución de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por menor importe por S/. 285,129.54 (debiendo ser lo correcto S/. 582,129.54).

2.2.11 Que, mediante Informe N° 014-2019-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI-COXC-WHC de 27/05/2019, suscrita por el analista de obras por Contrata de la ORSLTPI, en el precisa que el área de Coordinación de Supervisión de Obras por Contrata, de La Oficina Regional



de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión, no tomo conocimiento en su oportunidad del error cometido por la Oficina de Tesorería, respecto a la renovación de la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento por menor importe, pese a que con MEMORANDUM N° 928-2018-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI, de fecha 08 de Mayo del 2018 adjunto al expediente, se comunica que la Carta Fianza N° 000270-00/2013-14 por S/.582, 129.54 con vencimiento al 12 de Mayo 2018 que garantiza el fiel cumplimiento de la Elaboración de Expediente Técnico Y Ejecución De La Obra: "Mejoramiento de la Oferta del Servicio Educativo de la I.E N° 50259 Leoncio Prado De Huayopata Rodeo, Distrito de Huayopata, Provincia De La Convención, Región Cusco", debe ser renovado y/o ejecutado por el mismo importe.

2.2.12 Que, mediante Informe n° 461-2020- GR CUSCO/PPR de 10 de agosto de 2021 el Procurador Público Regional informa que:

"se tiene que en fecha 12 de agosto del 2015, el consorcio constructor presento su demanda arbitral en contra del Gobierno Regional de Cusco y que fue notificada a la Procuraduría Publica Regional el 03 de setiembre del 2015 (...)

Por otro lado en cuanto a la garantía de fiel cumplimiento se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Se debe tomar en cuenta que la garantía de fiel cumplimiento era un monto equivalente a 10% del contrato, equivalente a la suma de S/. 582,129.54.
2. Sin embargo a partir del mes de abril del año 2018, dicha garantía de fiel cumplimiento fue renovada a solicitud de la Entidad por la suma de S/. 285,129.54.
3. Por otro lado, debemos precisar que la razón por la que se archivó el proceso arbitral (...)
4. Asimismo en cuanto al perjuicio económico generado a consecuencia de la inexecución de las obligaciones contractuales por parte del consorcio constructor, se tiene que el Gobierno Regional del Cusco perdió dicho presupuesto, el mismo que fue revertido.
(...)"

2.2.13 Que, mediante Informe n° 264-2021-GR CUSCO/GRAD/SGTES de 15 de junio de 2021, la Sub Gerente de Tesorería informa que:

"(...)1. La Gerencia Regional de Administración emitió carta notarial n° 28-2021GR CUSCO/GRAD de fecha 17 de mayo de 2021, solicitando al banco de comercio la ejecución de carta de fianza n° 2013/00270- 23 por S/. 285.129.54.

2. Con oficio n° 230-2021 GR CUSCO- GRAD de 03 de junio de 2021 la gerencia regional de administración acreditó a la srta. Georgina María Terrones Portales la recepción del cheque de gerencia correspondiente a la ejecución de carta fianza.

3. Mediante escrito s/n de fecha 04 de junio de 2021 el Banco de Comercio entregó el cheque n° 02112916 9 por el importe de S/. 285.129.54 de fecha 3 de junio de 2021, a la Orden de Gobierno Regional Cusco. Dicho cheque de gerencia fue remitido a la Gerencia Regional De Administración el que fue depositado en la cta. Cte. N° 00-161-317799 cuenta especial de ejecución de cartas fianza (Banco de la Nación), del Gobierno Regional del Cusco (...)"

2.3 HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y MEDIOS DE PRUEBA QUE LO SUSTENTAN:

Que, mediante informe n° 230-2019-GR-CUSCO/ORAD/OTES de 21 de mayo de 2019, suscrito por el Director de la Oficina de Tesorería. Dicho documento precisa que el 28 de enero de 2019, el C.P.C. William Huamán Cárdenas, Analista de Obras por Contrata de la Oficina de Supervisión, Liquidación y Transferencia de Proyectos de Inversión de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco, comunicó en forma verbal a la C.P.C. Yony Hermoza Flores, servidora encargada del Control, Registro y Custodia de las Cartas de Fianza de la Oficina de Tesorería, que en el requerimiento de la renovación de la Carta Fianza del Banco de Comercio, realizada por la ex servidora C.P.C. Aydee Villasante Yábar, encargada del registro, control y custodia de Cartas Fianza hasta el mes de Diciembre 2018, se cometió un error en la consignación del importe. En mérito a dicha comunicación la Oficina de Tesorería a mi cargo efectuó las indagaciones correspondientes





habiendo determinado que efectivamente en las dos (02) últimas Cartas Notariales se había solicitado al Banco de Comercio la renovación de la Carta Fianza de fiel cumplimiento por el importe de S/ 285,129.54 en lugar de S/ 582,129.54.

Además, informa que las Cartas Notariales N° 069 y 188-2018-GR CUSCO/ORAD de 27 de abril y 21 de noviembre de 2018 respectivamente, fueron elaborados por la CPC. Aydee Villasante Yábar, ex servidora Encargada del Registro, Control y Custodia de las Cartas Fianzas y firmados por la CPC. Gloria Zanabria Quillca, en su condición de entonces Directora de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Cusco.

Asimismo, el documento en análisis precisa aspectos de relevancia respecto a la Carta Fianza escrutada, los mismos que a continuación se precisan:

- a) Con Carta N° CF-208-11-2017 de 10 de noviembre de 2017 el Banco de Comercio remitió al Gobierno Regional del Cusco la Carta Fianza N° 2013/00270-14 de Fiel Cumplimiento, garantizando a los señores Consorcio Constructor (Integrado por CAFEREY Ingenieros SAC Constructora Moreno Linch 5 AC), por la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: "Mejoramiento de la oferta del Servicio Educativo I.E n° 50259 Leoncio Prado de Huayopata Rodeo, distrito de Huayopata, provincia de La Convención, Región Cusco", según Adjudicación de Menor Cuantía N° 003-2013-GE CUSCO-II Convocatoria derivada de la Licitación Pública N° 62-2012-GR CUSCO, en el marco del D.U 016-2012 por la suma de SI 582,129.54, en calidad de renovación de la Carta Fianza N° 2013/002/270-13, con vencimiento al 12 de mayo de 2018.
- b) El 27 de abril de 2018, mediante Carta Notarial N° 069-2018-GR CUSCO/ORAD, se solicitó al Banco de Comercio la Renovación y/o Ejecución de la Carta Fianza N° 2013/00270-14 por el importe de S/ 285,129.54 del Consorcio Constructor (Integrado por CAFEREY Ingenieros SAC Constructora Moreno Linch SAC), documento que fue recepcionado por el Banco de Comercio el 8 de mayo de 2018, considerándose el importe en forma errónea debiendo ser S/ 582,129.54.
- c) El Banco de Comercio, ante el requerimiento con la Carta Notarial N° 069-2018-GR CUSCO/ORAD de 27 de abril de 2018, renovó con la Carta Fianza N° 2013/00270-15 por el importe de S/ 285,129.54, con vencimiento al 8 de noviembre de 2018.
- d) Posteriormente, el 21 de noviembre de 2018, mediante Carta Notarial N° 188-2018-GR CUSCO/ORAD, se requirió al Banco de Comercio la Renovación y/o Ejecución de la Carta Fianza N° 2013/00270-15 por S/ 285,129.54 del Consorcio Constructor (Integrado por CAFEREY Ingenieros SAC Constructora Moreno Linch SAC), documento que fue recepcionado por el Banco de Comercio el 26 de noviembre de 2018, considerándose nuevamente el error al consignar el importe de S/ 285,129.54.
- e) En igual forma el Banco de Comercio, en atención al requerimiento renovó la Carta Fianza N° 2013/00270-16 por S/ 285,129.54 del Consorcio Constructor (Integrado por CAFEREY ingenieros SAC Constructora Moreno Linch SAC), con vencimiento al 7 de mayo de 2019.
- f) **Las Cartas Notariales N° 069 y 188-2018-GR CUSCO/ORAD de 27 de abril y 21 de noviembre de 2018 respectivamente, fueron elaborados por la CPC. Aydee Villasante Yábar, ex servidora Encargada del Registro, Control y Custodia de las Cartas Fianzas y firmados por la CPC. Gloria Zanabria Quillca, en su condición de ex Directora Regional de Administración.**

Que, mediante Informe n° 264-2021-GR CUSCO/GRAD/SGTES de 15 de junio de 2021, la Sub Gerente de Tesorería informa que:

"(...)1. La Gerencia Regional de Administración emitió carta notarial n° 28-2021GR CUSCO/GRAD de fecha 17 de mayo de 2021, solicitando al banco de comercio la ejecución de carta de fianza n° 2013/00270- 23 por S/. 285.129.54.

2. Con oficio n° 230-2021 GR CUSCO- GRAD de 03 de junio de 2021 la Gerencia Regional de Administración acredita a la Srta. Georgina Maria Terrones Portales la recepción del cheque de gerencia correspondiente a la ejecución de carta fianza.

3. Mediante escrito s/n de fecha 04 de junio de 2021 el Banco de Comercio entregó el cheque n° 02112916 9 por el importe de S/. 285.129.54 de fecha 3 de junio de 2021, a la Orden de Gobierno Regional Cusco. Dicho cheque de gerencia fue remitido a la Gerencia Regional de Administración el que fue depositado en la cta. Cte. N° 00-161-317799 cuenta





especial de ejecución de cartas fianza (Banco de la Nación), del Gobierno Regional del Cusco (...)."

DE LA FUNCION ESPECÍFICA DE LA SERVIDORA Aydee Graciela Villasante Yabar, en su condición de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas, cuyas funciones fueron asignadas con Memorándum N° 69-2018-GR CUSCO/ORAD/OTES de 28 de febrero de 2018, la misma que indica:

(...)

1. Custodia y control de Cartas Fianzas, bajo responsabilidad.
2. Velar, cuidar y controlar la vigencia de las cartas de fianza cual fuera su modalidad y/o tipo de Procedimiento de Selección
3. Control de la vigencia y vencimiento de cartas fianzas
4. **Envío y/o notificaciones de cartas notariales a proveedores y entidades financieras para ejecución y/o renovación. (agregado es nuestro) (...).**

De lo precisado, se concluye que la servidora Aydee Graciela Villasante Yabar, en su condición de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas proyectó - como parte de sus funciones- la Carta Notarial N° 069-2018-GR CUSCO/ORAD de 27/04/2018 y Carta Notarial N°188-2018-GR CUSCO/ORAD de 21/11/2018 que fueron firmadas por la Directora de Administración Gloria Zanabria Quillca, solicitando al Banco de Comercio la Renovación y/o Ejecución de la Carta Fianza N°2013/00270-14 y Carta Fianza N° 2013/00270-15, por el importe de S/ 285,129.5, cuando el importe correcto debió de ser de S/. 582.129.54, no existiendo justificación alguna para ello. Cabe precisar que conforme se prevé en el Memorándum N° 69-2018-GR CUSCO/ORAD/OTES - Asignación de Funciones, el Envío y/o notificaciones de cartas notariales a proveedores y entidades financieras para ejecución y/o renovación de Cartas Fianzas, era parte de sus funciones, las mismas que desempeño de manera negligente al haber reducido en S/297,000.00 el importe de la Carta Fianza N°2013/00270-14.

DE LA RENOVACION DE LA CARTA FIANZA la servidora Aydee Graciela Villasante Yabar, en su condición de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas, proyectó- como parte de sus funciones - la Carta Notarial N° 069-2018-GR CUSCO/ORAD de 27/04/2018 y Carta Notarial N°188-2018-GR CUSCO/ORAD de 21/11/2018 que fueron firmadas por la Directora de Administración Gloria Zanabria Quillca, solicitando al Banco de Comercio la Renovación y/o Ejecución de la Carta Fianza N°2013/00270-14 y Carta Fianza N° 2013/00270-15, por el importe de S/ 285,129.5, cuando el importe correcto debió de ser de S/. 582.129.54, no existiendo justificación alguna para ello. Cabe precisar que conforme se prevé en el Memorándum N° 69-2018-GR CUSCO/ORAD/OTES - Asignación de Funciones, el Envío y/o notificaciones de cartas notariales a proveedores y entidades financieras para ejecución y/o renovación de Cartas Fianzas, era parte de sus funciones, las mismas que desempeño de manera negligente al haber reducido en S/297,000.00 el importe de la Carta Fianza N°2013/00270-14.

DE LA EJECUCION DE LA CARTA FIANZA la servidora Aydee Graciela Villasante Yabar, en su condición de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas, solicitando al Banco de Comercio, al haber proyectado la Carta Notarial N° 069-2018-GR CUSCO/ORAD de 27/04/2018 y Carta Notarial N°188-2018-GR CUSCO/ORAD de 21/11/2018 que fueron firmadas por la Directora de la Oficina Regional de Administración Gloria Zanabria Quillca, solicitando al Banco de Comercio la Renovación y/o Ejecución de la Carta Fianza N°2013/00270-14 y Carta Fianza N° 2013/00270-15, por el importe de S/ 285,129.5, cuando el importe correcto debió de ser de S/. 582.129.54, no existiendo justificación alguna para ello al haber variado el monto de S/.582,129.54 a S/. 285,129.54 respecto de la garantía de fiel cumplimiento y estando en la etapa de ejecución de la carta fianza la Entidad solicitó mediante carta notarial N° 28-2021 GR CUSCO/GRAD y el Banco de Comercio emitió en favor de la entidad un cheque n° 02112916 8 solo por el importe S/. 285,129.54.

Asimismo, de conformidad al Artículo 158° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, vigente al momento de realizar la convocatoria de la Licitación Pública n° 62-2012 GR CUSCO, ha establecido lo siguiente:

"Artículo 158.- Garantía de fiel cumplimiento





Como requisito indispensable para suscribir el contrato, el postor ganador debe entregar a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo. Esta deberá ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y tener vigencia hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.

(...)"

En líneas generales debemos precisar que, la garantía de fiel cumplimiento presentado para la suscripción del Contrato N° 362-2013-GR CUSCO/GGR, debió mantenerse inalterable hasta el consentimiento de la liquidación final del citado contrato.

De otro lado, el Artículo 164° del citado Reglamento, respecto a la ejecución de garantías, establece:

"Artículo 164.- Ejecución de garantías

Las garantías se ejecutarán a simple requerimiento de la Entidad en los siguientes supuestos:

1. Cuando el contratista no la hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento. Contra esta ejecución, el contratista no tiene derecho a interponer reclamo alguno.

Una vez culminado el contrato, y siempre que no existan deudas a cargo del contratista, el monto ejecutado le será devuelto a éste sin dar lugar al pago de intereses. Tratándose de las garantías por adelantos, no corresponde devolución alguna por entenderse amortizado el adelanto otorgado.

2. La garantía de fiel cumplimiento y la garantía adicional por el monto diferencial de propuesta se ejecutarán, en su totalidad, sólo cuando la resolución por la cual la Entidad resuelve el contrato por causa imputable al contratista, haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponderá íntegramente a la Entidad, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

3. Igualmente, la garantía de fiel cumplimiento y, de ser necesario, la garantía por el monto diferencial de propuesta, se ejecutarán cuando transcurridos tres (3) días de haber sido requerido por la Entidad, el contratista no hubiera cumplido con pagar el saldo a su cargo establecido en el acta de conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes y servicios, o en la liquidación final del contrato debidamente consentida o ejecutoriada, en el caso de ejecución de obras. Esta ejecución será solicitada por un monto equivalente al citado saldo a cargo del contratista.

(...)"

Conforme se aprecia, correspondía al Contratista CONSORCIO CONSTRUCTOR mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento presentado con motivo de la suscripción del Contrato N° 362-2013-GR CUSCO/GGR hasta el consentimiento final de la liquidación, siendo que, en caso de incumplimiento del mismo, la Entidad estaba facultado para exigir a la entidad financiera que otorgó la carta fianza n° 2013/00270-14, su ejecución inmediata.

La petición de renovación de la carta fianza n° 2013/00270-14, solicitada mediante **CARTA NOTARIAL 069-2018-GR-CUSCO/ORAD DE 27 DE ABRIL DE 2018**, del CONSORCIO CONSTRUCTOR (INTEGRADO POR CAFEREY INGENIEROS SAC COSNTRUCTORA MORENO LINCH) por la suma de S/. 285,129.54 y nuevamente solicito mediante **CARTA NOTARIAL 0188-2018-GR-CUSCO/ORAD DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por la misma suma, no es un acto que se encuentre previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

DEL PERJUICIO ECONOMICO A LA ENTIDAD la servidora Aydee Graciela Villasante Yabar, en su condición de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas, al haber proyectado la variación del monto de S/.582,129.54 a S/. 285,129.54 respecto de la garantía de fiel cumplimiento y estando en la etapa de





ejecución de la carta fianza la Entidad solicitó mediante carta notarial N° 28-2021 GR CUSCO/GRAD y el Banco de Comercio emitió en favor de la entidad un cheque n° 02112916 8 solo por el importe S/. 285,129.54.

En ese entender a la interpretación del Artículo 158° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, vigente al momento de realizar la convocatoria de la Licitación Pública n° 62-2012 GR CUSCO, se precisa que, la garantía de fiel cumplimiento presentado para la suscripción del Contrato N° 362-2013-GR CUSCO/GGR, debió mantenerse inalterable hasta el consentimiento de la liquidación final del citado contrato.

Además, del Artículo 164° del citado Reglamento, respecto a la ejecución de garantías conforme se aprecia, correspondía al Contratista CONSORCIO CONSTRUCTOR mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento presentado con motivo de la suscripción del Contrato N° 362-2013-GR CUSCO/GGR hasta el consentimiento final de la liquidación, siendo que, en caso de incumplimiento del mismo, la Entidad estaba facultado para exigir a la entidad financiera que otorgó la carta fianza n° 2013/00270-14, su ejecución inmediata.

La petición de renovación de la carta fianza n° 2013/00270-14, solicitada mediante **CARTA NOTARIAL 069-2018-GR-CUSCO/ORAD DE 27 DE ABRIL DE 2018**, del CONSORCIO CONSTRUCTOR (INTEGRADO POR CAFEREY INGENIEROS SAC COSNTRUCTORA MORENO LINCH) por la suma de S/. 285,129.54 y nuevamente solicito mediante **CARTA NOTARIAL 0188-2018-GR-CUSCO/ORAD DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018**, por la misma suma, no es un acto que se encuentre previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En ese entender el cheque n° 02112916 8 solo por el importe S/. 285,129.54 fue depositado en la cta. Cte. N° 00-161-317799 de la entidad, siendo el monto s/. 297,000.00 restante que no pudo ser ejecutado en consecuencia es el monto de perjuicio económico a la entidad.

III. LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS:

3.1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUÍDOS:

Que, de los antecedentes, y en observancia del principio de tipicidad se le atribuye a la servidora:

a) **Aydee Graciela Villasante Yabar**, en su condición de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas, cuyas funciones fueron asignadas con Memorandum N° 69-2018-GR CUSCO/ORAD/OTES de fecha 28 de febrero de 2018, la misma que indica:

(...)

5. Custodia y control de Cartas Fianzas, bajo responsabilidad.
6. Velar, cuidar y controlar la vigencia de las cartas de fianza cual fuera su modalidad y/o tipo de Procedimiento de Selección
7. Control de la vigencia y vencimiento de cartas fianzas
8. **Envío y/o notificaciones de cartas notariales a proveedores y entidades financieras para ejecución y/o renovación. (agregado es nuestro) (...).**

De lo precisado, se concluye que la servidora Aydee Graciela Villasante Yabar, en su condición de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas proyectó- como parte de sus funciones- la Carta Notarial N° 069-2018-GR CUSCO/ORAD de fecha 27/04/2018 y Carta Notarial N°188-2018-GR CUSCO/ORAD de fecha 21/11/2018 que fueron firmadas por la Directora de Administración Gloria Zanabria Quillca, solicitando al Banco de Comercio la Renovación y/o Ejecución de la Carta Fianza N°2013/00270-14 y Carta Fianza N° 2013/00270-15, por el importe de S/ 285,129.5, cuando el importe correcto debió de ser de S/. 582.129.54, no existiendo justificación alguna para ello. Cabe precisar que conforme se prevé en el Memorandum N° 69-2018-GR CUSCO/ORAD/OTES - Asignación de Funciones, el Envío y/o notificaciones de cartas notariales a proveedores y





entidades financieras para ejecución y/o renovación de Cartas Fianzas, era parte de sus funciones, las mismas que desempeño de manera negligente al haber reducido en S/297,000.00 el importe de la Carta Fianza N°2013/00270-14.

En consecuencia la servidora Aydee Graciela Villasante Yabar, en su condición de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas al haber variado el monto de S/.582,129.54 a S/. 285,129.54 respecto de la garantía de fiel cumplimiento y estando en la etapa de ejecución de la carta fianza la Entidad solicitó mediante carta notarial N° 28-2021 GR CUSCO/GRAD y el Banco de Comercio emitió en favor de la entidad un cheque n° 02112916 8 solo por el importe S/. 285,129.54.

En ese entender a la interpretación del Artículo 158° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, vigente al momento de realizar la convocatoria de la Licitación Pública n° 62-2012 GR CUSCO, se precisa que, la garantía de fiel cumplimiento presentado para la suscripción del Contrato N° 362-2013-GR CUSCO/GGR, debió mantenerse inalterable hasta el consentimiento de la liquidación final del citado contrato.

Además, del Artículo 164° del citado Reglamento, respecto a la ejecución de garantías conforme se aprecia, correspondía al Contratista CONSORCIO CONSTRUCTOR mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento presentado con motivo de la suscripción del Contrato N° 362-2013-GR CUSCO/GGR hasta el consentimiento final de la liquidación, siendo que, en caso de incumplimiento del mismo, la Entidad estaba facultado para exigir a la entidad financiera que otorgó la carta fianza n° 2013/00270-14, su ejecución inmediata.

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Que, la servidora **Aydee Graciela Villasante Yabar** de conformidad con los argumentos y medios de pruebas antes expuestos, se le imputa la responsabilidad administrativa de "(...) **NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**" regulado en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario
(...)
d) Negligencia en el desempeño de las funciones"

Subsumido en las funciones específicas en su condición de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas, cuyas funciones fueron asignadas con Memorandum N° 69-2018-GR CUSCO/ORAD/OTES de 28 de febrero de 2018, la misma que indica:

- (...)
1. Custodia y control de Cartas Fianzas, bajo responsabilidad.
 2. Velar, cuidar y controlar la vigencia de las cartas de fianza cual fuera su modalidad y/o tipo de Procedimiento de Selección
 3. Control de la vigencia y vencimiento de cartas fianzas
 4. **Envío y/o notificaciones de cartas notariales a proveedores y entidades financieras para ejecución y/o renovación. (agregado es nuestro) (...).**

3.3. NORMA JURÍDICA VULNERADA:

ANÁLISIS DE SUBSUNCIÓN

Para efectos de realizar un adecuada tipificación de la falta señalada precedentemente, es necesario previamente determinar algunos conceptos sobre lo que significa la negligencia en el ejercicio de las funciones, para ello recurriremos a lo establecido en el fundamento 25 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC que señala: "Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una





entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral".

En ese entender el fundamento 31 (observancia obligatoria) establece: "(...) este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, **cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.**

Por su parte el fundamento 32 (observancia obligatoria) de la citada resolución, establece lo que se debe de entender por función "(...) es definida como una "tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que **funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente** al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento".

Atendiendo a los conceptos señalados y en observancia del principio de tipicidad cabe realizar la subsunción del hecho concreto realizado por las infractoras conforme se detalla a continuación:

- a) **Aydee Graciela Villasante Yabar**, en su condición de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas, cuyas funciones fueron asignadas con Memorandum N° 69-2018-GR CUSCO/ORAD/OTES de fecha 28 de febrero de 2018, la misma que indica:

(...)

1. Custodia y control de Cartas Fianzas, bajo responsabilidad.
2. Velar, cuidar y controlar la vigencia de las cartas de fianza cual fuera su modalidad y/o tipo de Procedimiento de Selección
3. Control de la vigencia y vencimiento de cartas fianzas
4. **Envío y/o notificaciones de cartas notariales a proveedores y entidades financieras para ejecución y/o renovación. (agregado es nuestro) (...).**

De lo precisado, se concluye que la servidora Aydee Graciela Villasante Yabar, en su condición de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas proyectó- como parte de sus funciones- la Carta Notarial N° 069-2018-GR CUSCO/ORAD de fecha 27/04/2018 y Carta Notarial N°188-2018-GR CUSCO/ORAD de fecha 21/11/2018 que fueron firmadas por la Directora de Administración Gloria Zanabria Quillca, solicitando al Banco de Comercio la Renovación y/o Ejecución de la Carta Fianza N°2013/00270-14 y Carta Fianza N° 2013/00270-15, por el importe de S/ 285,129.5, cuando el importe correcto debió de ser de S/. 582.129.54, no existiendo justificación alguna para ello. Cabe precisar que conforme se prevé en el Memorandum N° 69-2018-GR CUSCO/ORAD/OTES - Asignación de Funciones, el Envío y/o notificaciones de cartas notariales a proveedores y entidades financieras para ejecución y/o renovación de Cartas Fianzas, era parte de sus funciones, las mismas que desempeño de manera negligente al haber reducido en S/297,000.00 el importe de la Carta Fianza N°2013/00270-14.

En consecuencia la servidora Aydee Graciela Villasante Yabar, en su condición de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas al haber variado el monto de S/.582,129.54 a S/. 285,129.54 respecto de la garantía de fiel cumplimiento y estando en la etapa de ejecución de la carta fianza la Entidad solicitó mediante carta notarial N° 28-2021 GR CUSCO/GRAD y el Banco de Comercio emitió en favor de la entidad un cheque n° 02112916 8 solo por el importe S/. 285,129.54.

En ese entender a la interpretación del Artículo 158° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, vigente al momento de realizar la convocatoria de la Licitación Pública n° 62-2012 GR CUSCO, se precisa que, la garantía de fiel cumplimiento presentado para la suscripción del Contrato N° 362-2013-GR CUSCO/GGR, debió mantenerse inalterable hasta el consentimiento de la liquidación final del citado contrato.



Además, del Artículo 164° del citado Reglamento, respecto a la ejecución de garantías conforme se aprecia, correspondía al Contratista **CONSORCIO CONSTRUCTOR** mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento presentado con motivo de la suscripción del Contrato N° 362-2013-GR CUSCO/GGR hasta el consentimiento final de la liquidación, siendo que, en caso de incumplimiento del mismo, la Entidad estaba facultado para exigir a la entidad financiera que otorgó la carta fianza n° 2013/00270-14, su ejecución inmediata.

IV. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN:

4.1. DE LA FALTA COMETIDA:

Que, la falta cometida por la servidora Aydee Graciela Villasante Yabar se encuentra establecida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil el cual establece que: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: (...) d) negligencia en el desempeño de las funciones " Es necesario tener en cuenta que la palabra "función" es definida como una "tarea que corresponde realizar a realizar, entendiéndose entonces que "funciones" son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado a la servidora sometido a procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es importante precisar que la servidora Aydee Graciela Villasante Yabar en su calidad de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas proyectó- como parte de sus funciones- la Carta Notarial N° 069-2018-GR CUSCO/ORAD de fecha 27/04/2018 y Carta Notarial N°188-2018-GR CUSCO/ORAD de fecha 21/11/2018 que fueron firmadas por la Directora de Administración Gloria Zanabria Quillca, solicitando al Banco de Comercio la Renovación y/o Ejecución de la Carta Fianza N°2013/00270-14 y Carta Fianza N° 2013/00270-15, por el importe de S/ 285,129.5, cuando el importe correcto debió de ser de S/. 582.129.54, no existiendo justificación alguna para ello. Cabe precisar que conforme se prevé en el Memorándum N° 69-2018-GR CUSCO/ORAD/OTES - Asignación de Funciones, el Envío y/o notificaciones de cartas notariales a proveedores y entidades financieras para ejecución y/o renovación de Cartas Fianzas, era parte de sus funciones, las mismas que desempeño de manera negligente al haber reducido en S/297,000.00 el importe de la Carta Fianza N°2013/00270-14.

En consecuencia la servidora Aydee Graciela Villasante Yabar, en su condición de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas al haber variado el monto de S/.582,129.54 a S/. 285,129.54 respecto de la garantía de fiel cumplimiento y estando en la etapa de ejecución de la carta fianza la Entidad solicitó mediante carta notarial N° 28-2021 GR CUSCO/GRAD y el Banco de Comercio emitió en favor de la entidad un cheque n° 02112916 8 solo por el importe S/. 285,129.54.

En ese entender a la interpretación del Artículo 158° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, vigente al momento de realizar la convocatoria de la Licitación Pública n° 62-2012 GR CUSCO, se precisa que, la garantía de fiel cumplimiento presentado para la suscripción del Contrato N° 362-2013-GR CUSCO/GGR, debió mantenerse inalterable hasta el consentimiento de la liquidación final del citado contrato.

Además, del Artículo 164° del citado Reglamento, respecto a la ejecución de garantías conforme se aprecia, correspondía al Contratista **CONSORCIO CONSTRUCTOR** mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento presentado con motivo de la suscripción del Contrato N° 362-2013-GR CUSCO/GGR hasta el consentimiento final de la liquidación, siendo que, en caso de incumplimiento del mismo, la Entidad estaba facultado para exigir a la entidad financiera que otorgó la carta fianza n° 2013/00270-14, su ejecución inmediata.

4.2. DEL DESCARGO DE LA SERVIDORA: Aydee Graciela Villasante Yabar, quien niega en todos sus extremos la falta atribuida, por supuestamente haber actuado de





manera negligente en el desempeño de sus funciones, hecho dice que no se ajusta a la verdad, en mérito a lo siguiente.

Que, mediante Memorándum N° 006-2018-GR CUSCO/ORAD/OTES, refiere empezó a laborar en el GRC, en el mes de enero del 2018, sin remuneración, por ser una persona esforzada y responsable, posteriormente se le curso el Memorándum N° 69-2018-GR CUSCO/ORAD/OTES de 28 de febrero de 2018, en el que se las siguientes funciones: (...)

1. Custodia y control de Cartas Fianzas, bajo responsabilidad.
2. Velar, cuidar y controlar la vigencia de las cartas de fianza cual fuera su modalidad y/o tipo de Procedimiento de Selección
3. Control de la vigencia y vencimiento de cartas fianzas
4. **Envío y/o notificaciones de cartas notariales a proveedores y entidades financieras para ejecución y/o renovación. (agregado es nuestro) (...).**

Refiere, que como se advierte no se le asigno la función de redactar o proyectar cartas notariales dirigido a entidades financieras, siendo que, según las funciones establecidas en el artículo 94 del ROF, tampoco corresponde a la oficina de Tesorería la función de redacción de cartas notariales o proyección de cartas notariales dirigidas a entidades financieras, a su vez cita el MOF -GRC, documento técnico normativo y de gestión, que tiene por finalidad describir las funciones específicas a nivel del cargo, precisa, que su cargo de PROFESIONAL DE PLANTA II, no se encontraba considerado en el cuadro orgánico, (...), por el contrario según el literal d) del art. 62 del ROF, como una de las funciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el. Formular resoluciones, contratos, convenios y demás documentos que el Gobierno Regional deba emitir y/o celebrar con terceros para el desarrollo de sus actividades, siendo así manifiesta que correspondía a la oficina Regional de Asesoría Jurídica, la redacción de las cartas notariales, (...).

Asevera, igualmente, que se le atribuye, haber sido negligente en sus funciones, sin tener en cuenta los criterios establecidos por la Sala Plena del Tribunal de Servicio civil (fundamentos 15,22,31,32,33,39,40,y 41) de observancia obligatoria, por lo que considera, según el fundamento 22, que debió describir cual es la conducta que le atribuye, reitera que no se le puede atribuir una función que no se le asigno en ningún documento de gestión, contraviniendo lo dispuesto en los numerales 32 y 33 (Resolución de Sala Plena, en mención; concluye que la carta N° 188-2020.GR CUSCO/ORAD-ORH, estaría afectado de vicios (falta de motivación), exigido por el artículo 139, inciso 5 de la constitución Política del Perú), no se fundamentó cual es la razón para decidir que la supuesta falta que cometió ameritaba la sanción de destitución, al igual que no se fundamentó por qué interpretaron de manea extensiva que la función "Envío y/o notificaciones de cartas notariales a proveedores y entidades financieras para ejecución y/o renovación, era igual a la "Redacción y Formulación de Cartas Notariales dirigida a entidades financieras", tampoco, por qué aseveraron que intencionalmente de redujo el monto de la carta notarial, se descartó considerar un error material (confusión), al considerar el orden de números 285, 129.54, en lugar de 582,129.54, no considerando razonable la sanción de destitución que se pretende aplicar.

De lo descrito por la supuesta infractora, se tiene que no ha logrado desvirtuar, la falta atribuida siendo que la servidora **Aydee Graciela Villasante Yabar**, en su condición de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas, cuyas funciones fueron asignadas con Memorándum N° 69-2018-GR CUSCO/ORAD/OTES de fecha 28 de febrero de 2018, la misma que indica:

- (...)
- ✓ Custodia y control de Cartas Fianzas, bajo responsabilidad.
 - ✓ Velar, cuidar y controlar la vigencia de las cartas de fianza cual fuera su modalidad y/o tipo de Procedimiento de Selección .
 - ✓ Control de la vigencia y vencimiento de cartas fianzas
 - ✓ **Envío y/o notificaciones de cartas notariales a proveedores y entidades financieras para ejecución y/o renovación. (agregado es nuestro) (...).**

Siendo que en su condición de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas proyectó- como parte de sus funciones- la Carta Notarial N° 069-2018-GR CUSCO/ORAD de fecha 27/04/2018 y Carta Notarial N°188-2018-GR CUSCO/ORAD de fecha 21/11/2018 que fueron firmadas por la Directora de Administración





Gloria Zanabria Quillca, solicitando al Banco de Comercio la Renovación y/o Ejecución de la Carta Fianza N°2013/00270-14 y Carta Fianza N° 2013/00270-15, por el importe de S/ 285,129.5, cuando el importe correcto debió de ser de S/. 582.129.54, no existiendo justificación alguna para ello. Cabe precisar que conforme se prevé en el Memorándum N° 69-2018-GR CUSCO/ORAD/OTES - Asignación de Funciones, el Envío y/o notificaciones de cartas notariales a proveedores y entidades financieras para ejecución y/o renovación de Cartas Fianzas, era parte de sus funciones, las mismas que desempeño de manera negligente al haber reducido en S/297,000.00 el importe de la Carta Fianza N°2013/00270-14, no siendo posible descartar un error material (confusión), al considerar el orden de números 285, 129.54, en lugar de 582,129.54, no considerando razonable la sanción de destitución que se pretende aplicar.

Que, en consecuencia, luego del análisis de los fundamentos del descargo de la servidora; Aydee Graciela Villasante Yabar éste Órgano Sancionador para determinar su decisión frente al presente procedimiento administrativo disciplinario ha considerado lo siguiente: 1) No ha desvirtuado o contradicho la falta imputada en el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario. 2) Asimismo, no ha presentado documento alguno que acredite justificación por el que la Renovación y/o Ejecución de la Carta Fianza N°2013/00270-14, fue por el importe de S/ 285,129.54 sin advertir que dicha Carta Fianza fue presentada por el contratista CONSORCIO CONSTRUCTOR a la suscripción del Contrato N° 362-2013-GRCUSCO/GGR por el importe de S/.582,129.54. 3) En consecuencia su negligencia en el desempeño de las funciones ha causado un perjuicio económico a la entidad por el importe de S/. 297,000.00 al haber variado el monto de S/.582,129.54 a S/. 285,129.54

Por consiguiente se desprende que la servidora Aydee Graciela Villasante Yabar no justifican la razones del porque en forma reiterada proyecto a través de la Carta Notarial N°188-2018-GR CUSCO/ORAD, de 21 de noviembre de 2018, nuevamente, el requerimiento al Banco de Comercio la Renovación y/o Ejecución de la Carta Fianza N° 2013/00270-15, por el porte de S/ 285,129.54 , toda vez que la suma correcta debía de ser S/582,129.54, presentado por el Consorcio Constructor (Integrado por CAFEREY Ingenieros SAC Constructora Moreno Linch SAC), como garantía de fiel cumplimiento.

4.3. DEL INFORME ORAL:

Que, mediante CARTA N° 71-2021-GR CUSCO/GGR de 13-07.2021 se comunicó a las servidoras el informe de Órgano Instructor a Órgano Sancionador, asimismo se precisó que estando dentro de la oportunidad, si ven por conveniente soliciten informe oral dentro de tres días hábiles de notificado la presente carta (s); habiendo ambas servidoras Gloria Zanabria Quillca solicitado informe oral ante éste Órgano Sancionador; programándose, y verificado la diligencia de Informe Oral, habiendo informado, las supuestas infractoras lo que convenía a sus derechos e intereses, sin desvirtuar los hechos atribuidos.

Se llevó a cabo el informe oral el 5.08.2021 donde la aboga de la servidora precisa que "(...) esta falta y el hecho con base al principio de causalidad que configura la conducta pasible de sanción en este caso no tenemos que dentro de las funciones de mi patrocinada haya estado el hecho de proyectar o elaborar (...) estos hechos que se han venido afirmando de manera extensiva contravienen por los fundamentos el fundamento 22 de la resolución de sala plena 01 2019 servir (...)

Se precisa a la servidora que durante el informe oral en ningún momento negó haber elaborado las de las cartas notariales de renovación de la carta fianza en cuestión, asimismo, la servidora por su profesión y especialidad debió actuar diligentemente, en consecuencia su actuar ha causado que al momento de la ejecución la entidad solo ejecutó por el monto de S/ 285,129.54 , toda vez que la carta fianza primigenia tiene como monto de S/582,129.54, que es la que presento el Consorcio Constructor (Integrado por CAFEREY Ingenieros SAC Constructora Moreno Linch SAC), como garantía de fiel cumplimiento, en consecuencia su negligencia en el desempeño de las funciones ha causado un perjuicio económico a la entidad por el importe de S/. 297,000.00.



4.4. DEL CÁMPUTO DE PLAZO DE PRESCRIPCIÓN:

En principio, es de señalar que conforme el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces.

Por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En este sentido, cabe señalar el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001- 2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria), el cual establece la siguiente directriz: "25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

Ahora bien, para efectos del presente caso, se grafica la siguiente línea de tiempo:

Ultima FECHA DE LA COMISIÒN DE LOS HECHOS (infractor)	FECHA QUE TOMÒ CONOCIMIENT O EL TITULAR DE LA ENTIDAD O RECURSOS HUMANOS o quien HAGA SUS VECES	FECHA DE NOTIFICACI ÒN DEL ACTO DE INICIO DEL PAD	SUSPENSIÒN DE PLAZOS (D.S. N° 116-2020 Y AMPLIATOR IAS) Para el caso concreto	FECHA EN LA QUE PRESCRIBIRÌ A LA POTESTAD DISCIPLINAR IA SANCIONADO RA
21.11.2018	21.06.2019	31.08.2020	1 MES	01.10.2021

Conforme se puede apreciar en dicho cuadro, la Secretaria Técnica de los órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios tomó conocimiento de la falta cometida por las servidoras dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta, por tanto la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario y la potestad sancionadora de la entidad NO HA PRESCRITO.

V. SANCIÓN IMPUESTA:

Que, en consecuencia, de imputar su contravención, éste Órgano Sancionador precisa sub examine, cuáles son los dispositivos transgredidos por la imputada, por lo cual se configura la materialización de la falta contenida en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 248° numeral 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, al desarrollar el principio de razonabilidad señala que:

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:



Literal	Criterio	Descripción
a)	El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción	No se acredita la configuración de este elemento
b)	La probabilidad de detección de la infracción	No se acredita la configuración de este elemento
c)	La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	<p>La servidora Aydee Graciela Villasante Yabar en su calidad de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas proyectó las cartas notariales y con ello vario el monto de S/.582,129.54 a S/. 285,129.54 respecto de la garantía de fiel cumplimiento y estando en la etapa de ejecución de la carta fianza la Entidad solicitó mediante carta notarial N° 28-2021 GR CUSCO/GRAD y el Banco de Comercio emitió en favor de la entidad un cheque n° 02112916 8 solo por el importe S/. 285,129.54.</p> <p>En ese entender a la interpretación del Artículo 158° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, vigente al momento de realizar la convocatoria de la Licitación Pública n° 62-2012 GR CUSCO, se precisa que, la garantía de fiel cumplimiento presentado para la suscripción del Contrato N° 362-2013-GR CUSCO/GGR, debió mantenerse inalterable hasta el consentimiento de la liquidación final del citado contrato.</p> <p>Además, del Artículo 164° del citado Reglamento, respecto a la ejecución de garantías conforme se aprecia, correspondía al Contratista CONSORCIO CONSTRUCTOR mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento presentado con motivo de la suscripción del Contrato N° 362-2013-GR CUSCO/GGR hasta el consentimiento final de la liquidación, siendo que, en caso de incumplimiento del mismo, la Entidad estaba facultado para exigir a la entidad financiera que otorgó la carta fianza n° 2013/00270-14, su ejecución inmediata.</p> <p>La petición de renovación de la carta fianza n° 2013/00270-14, solicitada mediante CARTA NOTARIAL 069-2018-GR-CUSCO/ORAD DE 27 DE ABRIL DE 2018, del CONSORCIO CONSTRUCTOR (INTEGRADO POR CAFEREY INGENIEROS SAC CONSTRUCTORA MORENO LINCH) por la suma de S/. 285,129.54 y nuevamente solicito mediante CARTA</p>



		<p>NOTARIAL 0188-2018-GR-CUSCO/ORAD DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, por la misma suma, no es un acto que se encuentre previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>En ese entender el cheque n° 02112916 8 solo por el importe S/. 285,129.54 fue depositado en la cta. Cte. N° 00-161-317799 de la entidad, siendo el monto s/. 297,000.00 restante que no pudo ser ejecutado en consecuencia es el monto de perjuicio económico a la entidad.</p>
d)	El perjuicio económico causado	No se acredita la configuración de este elemento
e)	La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción	No se acredita la configuración de este elemento
f)	Las circunstancias de la comisión de la infracción	<p>La servidora Aydee Graciela Villasante Yabar en su calidad de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas proyectó las cartas notariales y con ello vario el monto de S/. 582,129.54 a S/. 285,129.54 respecto de la garantía de fiel cumplimiento y estando en la etapa de ejecución de la carta fianza la Entidad solicitó mediante carta notarial N° 28-2021 GR CUSCO/GRAD y el Banco de Comercio emitio en favor de la entidad un cheque n° 02112916 8 solo por el importe S/. 285,129.54.</p> <p>En ese entender a la interpretación del Artículo 158° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, vigente al momento de realizar la convocatoria de la Licitación Pública n° 62-2012 GR CUSCO, se precisa que, la garantía de fiel cumplimiento presentado para la suscripción del Contrato N° 362-2013-GR CUSCO/GGR, debió mantenerse inalterable hasta el consentimiento de la liquidación final del citado contrato.</p> <p>Además, del Artículo 164° del citado Reglamento, respecto a la ejecución de garantías conforme se aprecia, correspondía al Contratista CONSORCIO CONSTRUCTOR mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento presentado con motivo de la suscripción del Contrato N° 362-2013-GR</p>



		<p>CUSCO/GGR hasta el consentimiento final de la liquidación, siendo que, en caso de incumplimiento del mismo, la Entidad estaba facultado para exigir a la entidad financiera que otorgó la carta fianza n° 2013/00270-14, su ejecución inmediata.</p> <p>La petición de renovación de la carta fianza n° 2013/00270-14, solicitada mediante CARTA NOTARIAL 069-2018-GR-CUSCO/ORAD DE 27 DE ABRIL DE 2018, del CONSORCIO CONSTRUCTOR (INTEGRADO POR CAFEREY INGENIEROS SAC COSNTRUCTORA MORENO LINCH) por la suma de S/. 285,129.54 y nuevamente solicito mediante CARTA NOTARIAL 0188-2018-GR-CUSCO/ORAD DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, por la misma suma, no es un acto que se encuentre previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>En ese entender el cheque n° 02112916 8 solo por el importe S/. 285,129.54 fue depositado en la cta. Cte. N° 00-161-317799 de la entidad, siendo el monto s/. 297,000.00 restante que no pudo ser ejecutado en consecuencia es el monto de perjuicio económico a la entidad.</p>
g)	La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	No se acredita la configuración de este elemento

Por lo expuesto éste Órgano Sancionador, en estricta observancia del principio de tipicidad al momento de imputar la transgresión de las disposiciones antes mencionadas a la imputada Aydee Graciela Villasante Yabar ha subsumido adecuadamente la conducta de la servidora en la falta imputada, la misma que se encuentra expuesta en los considerandos sub examine de la presente.

Que, en tal sentido, a efectos de determinar la sanción, corresponde evaluar en el presente caso qué condiciones se verifican respecto a la conducta cometida por la servidora, de conformidad al artículo 87° de la Ley del Servicio Civil:

Literal	Criterio	Descripción
a)	Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	La servidora Aydee Graciela Villasante Yabar en su calidad de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas proyectó las cartas notariales y con ello vario el monto de S/.582,129.54 a S/. 285,129.54 respecto de la garantía de fiel cumplimiento y estando en la etapa de ejecución de la carta fianza la Entidad solicitó mediante carta notarial N° 28-2021 GR CUSCO/GRAD y el Banco de Comercio emitio en favor de la entidad un cheque n° 02112916 8 solo por el importe S/. 285,129.54.



		<p>En ese entender a la interpretación del Artículo 158° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, vigente al momento de realizar la convocatoria de la Licitación Pública n° 62-2012 GR CUSCO, se precisa que, la garantía de fiel cumplimiento presentado para la suscripción del Contrato N° 362-2013-GR CUSCO/GGR, debió mantenerse inalterable hasta el consentimiento de la liquidación final del citado contrato.</p> <p>Además, del Artículo 164° del citado Reglamento, respecto a la ejecución de garantías conforme se aprecia, correspondía al Contratista CONSORCIO CONSTRUCTOR mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento presentado con motivo de la suscripción del Contrato N° 362-2013-GR CUSCO/GGR hasta el consentimiento final de la liquidación, siendo que, en caso de incumplimiento del mismo, la Entidad estaba facultado para exigir a la entidad financiera que otorgó la carta fianza n° 2013/00270-14, su ejecución inmediata.</p> <p>La petición de renovación de la carta fianza n° 2013/00270-14, solicitada mediante CARTA NOTARIAL 069-2018-GR-CUSCO/ORAD DE 27 DE ABRIL DE 2018, del CONSORCIO CONSTRUCTOR (INTEGRADO POR CAFEREY INGENIEROS SAC COSNTRUCTORA MORENO LINCH) por la suma de S/. 285,129.54 y nuevamente solicito mediante CARTA NOTARIAL 0188-2018-GR-CUSCO/ORAD DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018, por la misma suma, no es un acto que se encuentre previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>En ese entender el cheque n° 02112916 8 solo por el importe S/. 285,129.54 fue depositado en la cta. Cte. N° 00-161-317799 de la entidad, siendo el monto s/. 297,000.00 restante que no pudo ser ejecutado en consecuencia es el monto de perjuicio económico a la entidad.</p>
b)	Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	No se acredita la configuración de este elemento
c)	El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	La servidora Aydee Graciela Villasante Yabar, en su condición de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas de conformidad al Memorandum N° 69-2018-GR CUSCO/ORAD/OTES de 28 de febrero de 2018,



d)	<p>Las circunstancias en que se comete la infracción</p>	<p>La servidora Aydee Graciela Villasante Yabar en su calidad de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas proyectó las cartas notariales y con ello vario el monto de S/.582,129.54 a S/. 285,129.54 respecto de la garantía de fiel cumplimiento y estando en la etapa de ejecución de la carta fianza la Entidad solicitó mediante carta notarial N° 28-2021 GR CUSCO/GRAD y el Banco de Comercio emitio en favor de la entidad un cheque n° 02112916 8 solo por el importe S/. 285,129.54.</p> <p>En ese entender a la interpretación del Artículo 158° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017 que aprobó la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, vigente al momento de realizar la convocatoria de la Licitación Pública n° 62-2012 GR CUSCO, se precisa que, la garantía de fiel cumplimiento presentado para la suscripción del Contrato N° 362-2013-GR CUSCO/GGR, debió mantenerse inalterable hasta el consentimiento de la liquidación final del citado contrato.</p> <p>Además, del Artículo 164° del citado Reglamento, respecto a la ejecución de garantías conforme se aprecia, correspondía al Contratista CONSORCIO CONSTRUCTOR mantener vigente la carta fianza de fiel cumplimiento presentado con motivo de la suscripción del Contrato N° 362-2013-GR CUSCO/GGR hasta el consentimiento final de la liquidación, siendo que, en caso de incumplimiento del mismo, la Entidad estaba facultado para exigir a la entidad financiera que otorgó la carta fianza n° 2013/00270-14, su ejecución inmediata.</p> <p>La petición de renovación de la carta fianza n° 2013/00270-14, solicitada mediante <u>CARTA NOTARIAL 069-2018-GR-CUSCO/ORAD DE 27 DE ABRIL DE 2018</u>, del CONSORCIO CONSTRUCTOR (INTEGRADO POR CAFEREY INGENIEROS SAC COSNTRUCTORA MORENO LINCH) por la suma de S/. 285,129.54 y nuevamente solicito mediante <u>CARTA NOTARIAL 0188-2018-GR-CUSCO/ORAD DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2018</u>, por la misma suma, no es un acto que se encuentre previsto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.</p> <p>En ese entender el cheque n° 02112916 8 solo por el importe S/. 285,129.54 fue depositado en la cta. Cte. N° 00-161-317799 de la entidad, siendo el monto s/. 297,000.00 restante que no pudo ser ejecutado en consecuencia es el monto de perjuicio económico a la entidad.</p>
----	--	--





e)	La concurrencia de varias faltas	No se acredita la configuración de este elemento.
f)	La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas	No se acredita la configuración de este elemento
g)	La reincidencia en la comisión de la falta.	No se acredita la configuración de este elemento
h)	La continuidad en la comisión de la falta.	No se acredita la configuración de este elemento
i)	El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso	No se acredita la configuración de este elemento

De conformidad a los fundamentos antes expuestos, al análisis realizado, los principios de razonabilidad y proporcionalidad congruentes con la infracción administrativa y habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y las faltas cometidas por la servidora Aydee Graciela Villasante Yabar, en su condición de responsable del registro, verificación, control y custodia de Cartas Fianzas así como los criterios para la determinación de la sanción respecto de la responsabilidad administrativa atribuible a la mencionadas servidoras, éste Órgano Sancionador ha establecido de la revisión de los actuados que existen indicios más que suficientes que conllevan a colegir en negligencia en el desempeño de las funciones demostrada por la mencionada servidora Aydee Graciela Villasante Yabar, la misma constituye FALTA GRAVE y existe toda la previsión legal para su sanción pues ha transgredido lo establecido en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Por tanto, estando a las consideraciones precedentes, de conformidad al marco legal previsto; y, verificación de los actuados las cuales quedan fehacientemente acreditadas, éste Órgano Sancionador considera imponer a la servidora Aydee Graciela Villasante Yabar la SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR 365 DIAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por tanto la sanción imputada debe hacerse efectivo desde la fecha de notificación de la presente resolución de sanción.

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE CONTRA EL ACTO DE SANCIÓN:

Las servidoras podrán interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo de conformidad a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. VII.

VII PLAZO PARA IMPUGNAR:

Para ambos recursos administrativos (reconsideración y apelación) la impugnación debe realizarse dentro del plazo de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del acto que considere que le cause agravio, debiendo resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles, de conformidad a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

VIII. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PUEDE PRESENTAR:

El recurso de reconsideración se interpone ante la autoridad que emitió el acto que considere que le haya causado perjuicio o agravio, para ser resuelto dentro del plazo de treinta (30) días hábiles. Respecto al recurso de apelación, se interpone ante la autoridad que emitió el acto que considere que le haya causado perjuicio o agravio, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil, quien es el órgano integrante de SERVIR que resuelve los recursos de apelación en materias de acceso al servicio, evaluación y progresión de la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, en última instancia administrativa. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas, por tanto:





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la servidora Aydee Graciela Villasante Yabar, la sanción de Suspensión por 365 días sin goce de remuneraciones a partir de la notificación del presente acto resolutivo, por la comisión de la FALTA GRAVE con carácter disciplinario conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad a la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, por la infracción disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER A LA SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS del Gobierno Regional del Cusco, registre bajo responsabilidad la sanción impuesta a la servidora Aydee Graciela Villasante Yabar en el Registro Nacional de Sanciones contra los Servidores Civiles de conformidad a lo establecido por la Ley, una vez consentida y agotada la vía administrativa por Resolución del Tribunal del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR A LA SUB GERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS del Gobierno Regional del Cusco la ejecución y control de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR AL RESPONSABLE DE CONTROL Y ESCALAFÓN del Gobierno Regional del Cusco, CUSTODIE e INSERTE una copia de la presente Resolución de Sanción como constancia en el legajo de la servidora Aydee Graciela Villasante Yabar.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución de Sanción la servidora Aydee Graciela Villasante Yabar para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




ECON. DANIEL MARAVI VEGA CENTENO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO